



Complejo penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos, los autos de la causa penal **68/2013-I** y su acumulada **80/2013-IV** (ambas del índice de este Juzgado de Distrito), para resolver en sentencia la situación jurídica de ******* alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****"**, por su responsabilidad penal en la comisión de los siguientes delitos:

1. Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I y 4, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;

2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el artículo 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **con la agravante** prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 en cita, en relación con el arma de fuego ********* y el arma de fuego *********; y

3. Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que respecta al artefacto de fuego *********.

ANTECEDENTES:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia legal.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I, inciso a), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 25/2011, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y en los acuerdos 3/2013 y 8/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, ambos dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por razón de la materia, fuero y territorio; ya que si bien es cierto que los delitos materia de la acusación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación no se cometieron en la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que se surte la competencia de excepción contenida en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Penal Federal, en virtud de que el hoy acusado ***** alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****", se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", mismo que se ubica dentro del territorio donde este Juzgado tiene jurisdicción.¹

Además, se surte la competencia excepcional en razón de que uno de los delitos materia de la acusación, es el de **delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2º, fracción I (hipótesis contra la salud) y sancionado por el numeral 4º, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.²

Amén de todo lo anterior, se surte la competencia en razón de la **materia**, ya que el delito de que se trata (**delincuencia organizada**), así como los diversos de **portación de armas de fuego y posesión de arma de fuego, ambos de uso reservado para las fuerzas armadas del país**, son del orden federal, acorde al artículo 50, fracción

¹ Cobra aplicación la tesis XXXI.5 P, publicada en la página 1405, tomo XXX, Octubre de 2009, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE LOS LUGARES DONDE EXISTA UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO**".

² Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 1a./J. 72/2015 (10a.), en la página 672, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010468, con el rubro: "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA**".



I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que se encuentran previstos en leyes federales, como lo son la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que son aplicables por los Tribunales de la Federación y por ende, obligatorias en todo el territorio mexicano.

SEGUNDO. ***.**

TERCERO. ***.**

CUARTO. ***.**

QUINTO. ***.**

SEXTO. ***.**

SÉPTIMO. Punibilidad.

Una vez que se ha establecido plenamente la responsabilidad penal de ***** alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****", en la comisión del delito de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito contra la salud**, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I (numeral 194 y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, hipótesis contra la salud), y 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Procede individualizar las sanciones que le corresponde y en definitiva habrán de imponérsele.

Al respecto, el numeral 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece como punición de **veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa.**

Sentado lo anterior, para llevar a cabo esta labor individualizadora, se atenderá a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como el numeral 35, último párrafo, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, siendo que para ello, debe tomarse en consideración, entre otros, el tipo de participación en la comisión del delito, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y

económicas, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior a la ejecución del delito, así como las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del ilícito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; sin embargo, en el caso y en acato a la Constitución que es norma suprema, se prescinde de los mismos, pues tales tópicos atañen al sujeto activo, cuando nuestra constitución ya abandonó el "derecho penal del autor"; **por lo que en el caso que nos ocupa, a efecto de individualizar la pena, sólo se tomará en consideración la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto y la acción en que incurrió el acusado y los medios utilizados para su exteriorización.**

Lo anteriormente dicho, tiene sustento en la jurisprudencia **21/2014 (10a.)** publicada el viernes veintiuno de marzo de dos mil catorce en la página oficial <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx>, consultable en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 354, del siguiente tenor:

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o, 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). *A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden*



criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término .readaptación. y su sustitución por el de .reinserción., a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

Así como la jurisprudencia **19/2014 (10a.)** publicada el viernes catorce de marzo de dos mil catorce en la página oficial <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx>, consultable en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 374, cuyo rubro y textos, dicen:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros

calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado - actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

Sentado lo anterior, a continuación se procede al análisis de la magnitud del daño causado al bien jurídico:

El bien jurídico protegido –que en la especie se trata de la seguridad de la sociedad– se puso en riesgo en grado mínimo.

En efecto, la simple permanencia en una organización criminal por parte del acusado de mérito, altera de forma instantánea la seguridad de la sociedad.

En cuanto al bien jurídico se protege su puesta en peligro, ya que no se requiere de la existencia de un resultado material cuando se despliega la conducta; no obstante, el solo conocimiento de la existencia de un grupo criminal produce inquietud social, lo que a su vez se traduce en el peligro que implica para la preservación del orden jurídico establecido y legalmente protegido, con lo cual se pone en riesgo la seguridad nacional.



Atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla.

Este aspecto no perjudica al sentenciado para graduar su culpabilidad, porque el delito materia de la condena es necesariamente de realización dolosa y esta circunstancia ya está prevista en la punibilidad contemplada para este ilícito.

Además, porque no se advierte que para ejecutar la acción antijurídica tuviera algún medio específico que le depare perjuicio.

Por todo lo anterior, considerando todas las circunstancias ponderadas en líneas precedentes, se determina que el acusado ******* alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****",** revela un **grado de culpabilidad MÍNIMO.**³

Ahora bien, para la imposición de las sanciones, no pasa inadvertido para el suscrito juzgador, que en la especie no se está ante la presencia de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por los cuales se pueda reducir las penas impuestas, en virtud de que, para que opere cualquier beneficio de los mencionados en dicho numeral se requiere que el acusado aporte indicios suficientes para la consignación o enjuiciamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, condiciones indispensables para la concesión de los mismos; lo que en el caso no se encuentra actualizado en el sumario; por tanto, no es dable concederle beneficio alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto, según el grado de culpabilidad **—mínimo—** en que se le ubicó al encausado ******* alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o**

³ Cfr. Individualización Judicial de las Penas y Medidas de Seguridad. Loranca Muñoz, Carlos. Estudios de la Magistratura. Consejo de la Judicatura Federal. México. 2008. Pág. 95. GRÁFICA:

Primer grado	Mínimo
Segundo grado	Levemente superior al mínimo
Tercer grado	Equidistante entre el mínimo y medio
Cuarto grado	Cercano al medio
Quinto grado	Medio
Sexto grado	Levemente superior al medio
Séptimo grado	Equidistante entre medio y el máximo
Octavo grado	Cercano al máximo
Noveno grado	Máximo

"*****", lo que es correlativo con las sanciones que enseguida se imponen:

1. VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

En términos de los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal, una vez que esta decisión sea ejecutoria, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, en turno, que designará el lugar en que deberá compurgar esa pena de prisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 17/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confirmando exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."



De igual forma, se deberá dar intervención al Director General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que actúe en el ámbito de su competencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2262, del Tomo XXII, correspondiente a Octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que indica:

"PRISIÓN, PENA DE. DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DESIGNAR EL LUGAR DONDE SE HABRÁ DE COMPURGAR LA. A la Secretaría de Seguridad Pública Federal, compete entre otras cosas, ejecutar las penas impuestas por delitos del fuero federal y administrar el sistema penitenciario en ese ámbito, sin embargo, es el director general de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de dicha secretaría de Estado, a quien compete señalar, previa valoración técnica jurídica de los sentenciados del citado fuero, la institución en que éstos compurgarán la privativa de libertad impuesta, atento a lo dispuesto por el numeral 15, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado en cuestión, por lo que, si la autoridad judicial, al emitir la resolución correspondiente, indica que el sentenciado la compurgará en el lugar que para tal efecto determine "el Ejecutivo Federal", tal decisión es incorrecta porque existe disposición expresa respecto de la autoridad competente para ese fin."

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, párrafo tercero, así como en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, aplicado en sentido contrario, del Código Penal Federal, a la pena de prisión impuesta se le deberán **descontar los días** que ha sufrido por concepto de prisión preventiva, que van desde el **quince de marzo de dos mil trece**, en que fue detenido, hasta hoy en que se dicta esta sentencia (**uno de julio de dos mil dieciséis**) que son **mil doscientos dos días**, más los que siga sufriendo hasta que cause

ejecutoria la sentencia.

Estas consideraciones encuentran sustento en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 266, del tomo IX, febrero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

"SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN EN LA.

De lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20 de la Constitución General de la República, se desprende que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención; de lo que se sigue, que es obligación del juzgador computar en toda pena de prisión que imponga el tiempo durante el cual el acusado estuvo detenido y ello debe hacerlo precisamente en la sentencia respectiva y no dejarlo para la ejecución de ésta, máxime que el cumplimiento de una garantía constitucional no puede postergarse; además, la detención a que alude esa disposición debe entenderse que comprende tanto aquella que sufrió el reo a disposición de la autoridad administrativa como aquella que transcurrió cuando el indiciado se encontró a disposición de la autoridad judicial, pues al respecto, la referida disposición fundamental no distingue la naturaleza de la detención."

De igual manera se deberá descontar la prisión preventiva que pudiera haber sufrido el enjuiciado con motivo de otras causas o, incluso, con motivo de otros hechos, atento a la reforma del artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor a partir del día siguiente.

Y en el supuesto de que deba compurgar penas impuestas en diversos procesos penales, será simultánea únicamente por cuanto hace al tiempo de privación de la libertad preventiva y la pena que aún le restare por compurgar con motivo de esta causa penal, deberá compurgarse de forma sucesiva con las demás sanciones derivadas de otros delitos, excepto que se trate de delitos conexos, donde las penas se compurgarán simultáneamente conforme se dispone en el artículo 64, párrafo segundo, del código represivo federal.

2. QUINIENTOS DÍAS MULTA.



Equivalentes a **\$32,380.00 (treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Se arriba a la anterior determinación, si se toma en consideración que no se tiene certeza de los ingresos reales del sentenciado, por ello, se toma a su favor el salario mínimo general vigente en la zona y que en la época de los hechos se encontraba vigente (**quince de marzo de dos mil trece**), que lo era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional).

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 598, visible en la página cuatrocientos ochenta y tres, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Octava Época, de rubro: **"MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA."**

Así, el enjuiciado deberá enterar esa sanción al Erario Federal, por conducto de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tenga competencia territorial en su domicilio al momento en que se haga exigible, o en aquél en el que se pueda hacer efectiva la multa impuesta por este órgano jurisdiccional, y así acreditarlo, pues de otro modo, se procederá a su cobro a través del procedimiento económico coactivo, en términos del artículo 29, párrafo sexto, del Código Penal Federal.

Ahora, dicha multa podrá ser sustituida por jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad, siempre y cuando se demuestre insolvencia económica parcial o total por parte del sentenciado.

La duración y condiciones en las que en su caso se desarrollará la sustitución de la pena de multa impuesta por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad son las dispuestas en los artículos 27 y 29 del Código Penal Federal; es decir, una jornada de trabajo saldará un día multa; por tanto, la sanción pecuniaria le será sustituida por **quinientas jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la**

comunidad. Las cuales se llevarán a cabo en períodos distintos al horario de labores que represente la fuente del ingreso para la subsistencia del enjuiciado y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, se realizará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y bajo ningún concepto se desarrollará en forma tal que resulte degradante o humillante para la justiciable.

Para el caso de aplicarse la sustitución de la multa por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo que el enjuiciado haya prestado a favor de la comunidad.

3. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

En congruencia con la petición del Fiscal de la Federación adscrito y de conformidad con lo señalado en el artículo 38, fracción III, Constitucional, los numerales 198.1 y 198.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 45, fracción I y penúltimo párrafo, del Código Penal Federal, se suspende en sus derechos políticos al sentenciado, la cual iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de libertad impuesta.

Una vez que cause ejecutoria este fallo, deberá comunicarse lo anterior al Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

4. SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES.

Atento a la petición del Representante Social, también se suspende al sentenciado en sus derechos civiles, contemplados en el artículo 46 del Código Penal Federal, esto es, los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, la cual iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de libertad impuesta.



5. REPARACIÓN DEL DAÑO.

No se condena al sentenciado a la reparación del daño, dado que el ilícito que se acreditó es de peligro y no existe un ofendido determinado, sino que, en la especie, se causa perjuicio a la sociedad en su conjunto.

6. AMONESTACIÓN.

Acorde con lo previsto en los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Federal de Procedimientos Penales, una vez que quede firme esta resolución deberá amonestarse en audiencia pública al sentenciado a fin de prevenir su reincidencia, dejando en autos constancia de ello.

7. DECOMISO.

Dada la solicitud del Fiscal en el pliego acusatorio, con fundamento en el numeral 40, primer párrafo, del Código Penal Federal, se **decomisan** los artefactos bélicos relacionados con la causa, que constituyen respectivamente, el objeto del delito.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, infórmese de tal circunstancia al Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que proceda en términos del artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; asimismo, se deberá girar oficio al comandante de la **Décima Quinta Zona Militar en Zapopan, Jalisco**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Sustitutivos y beneficio.

No ha lugar a conceder a ******* alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****"**, los sustitutivos de la pena de prisión tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley Penal Sustantiva, ni tiene derecho a que las penas le sean suspendidas por el beneficio de condena condicional, en términos del artículo 90 del Código Penal Federal, en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos por ambos numerales, pues la pena de prisión impuesta (**veinte años** de prisión), excede de los límites establecidos en los numerales 70 y 90 en cita (cuatro años), condiciones indispensables para la concesión de dichos beneficios; por tanto, no es dable concederle beneficio alguno.

Incluso, en virtud de que al referido procesado se le sentenció por el delito de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito contra la salud**, no tiene derecho, entre otros, al beneficio de la condena condicional, por disposición expresa del artículo 43 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

NOVENO. Informe a autoridades.

Al causar ejecutoria la presente sentencia, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, con remisión de copia certificada de esta resolución al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Dos "Occidente", así como al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; a esta última, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO. Procedimiento de ejecución. En términos de los artículos 18, 20 y 21 constitucionales, 25 y 77 del Código Penal Federal, en relación con los Acuerdos Generales 22/2011, 23/2011, 1/2012 y 2/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; y, el segundo, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos; **una vez que cause ejecutoria este fallo**, el sentenciado de mérito quedará a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, para que proceda en el ámbito de sus facultades y atribuciones al procedimiento de ejecución relacionado con la pena privativa de libertad impuesta.

Lo que deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de



Ejecución de Sanciones, de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos procedentes.

DÉCIMO PRIMERO. Supresión de datos personales.

Tomando en consideración que ******* alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****"**, al ser notificado del auto de primero de abril de dos mil trece, en virtud del cual, entre otras cosas, se señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, al momento de que esta sentencia en acatamiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se haga pública; **no hizo manifestación alguna**; consecuentemente, en caso de que la presente determinación se encuentre a disposición del público en general para consulta, ello deberá ser con supresión de los datos personales de los sentenciados; entendiéndose como tal, según el artículo 3, fracción II, de la aludida Ley, **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**, ello con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del ordinal 4, de la ley especial en cita; esto es, garantizar la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, carácter este último que le reviste a esta autoridad de conformidad con el inciso c) de la fracción XIV del invocado numeral 3, de la legislación en comento, pues los datos personales de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del ordinal 18, de la ley de transparencia, están considerados como información confidencial que para su difusión, distribución o comercialización, los sujetos obligados – carácter que el reviste a esta autoridad- requieren el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar de los sujetos a que haga referencia dicha información, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la multicitada legislación; por tanto, al no existir esa autorización en autos, pues no debemos olvidar que según se dijo al inicio de este párrafo, **el sentenciado manifestó que no es su**

deseo que se hagan públicos sus datos personales; por lo que de acuerdo a lo establecido en los ordinales invocados con anterioridad, y lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos,** así como el numeral 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de que sea promovida solicitud de acceso a este fallo, **se deberán suprimir los datos personales del sentenciado de la versión pública que con motivo de dicha petición se realice.**

DÉCIMO SEGUNDO. Captura de la sentencia en el sistema integral de seguimiento de expedientes (S.I.S.E.).

En cumplimiento al acuerdo **29/2007**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin mayor acuerdo se ordena la captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y agréguese a la causa la constancia relativa.

DÉCIMO TERCERO. Transparencia.

Cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en el Título Sexto, denominado, Publicidad de Criterios y Sentencias.

DÉCIMO CUARTO. Copia para el fiscal adscrito.

En su oportunidad, con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia certificada de la



presente resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

DÉCIMO QUINTO. Archivo definitivo.

Tomando en consideración que en este fallo se dictó sentencia y se resolvió sobre la responsabilidad de una persona a quien se le imputa un hecho ilícito en la presente causa penal, en virtud de que se encuentran separados los autos tocante a dicho procesado; sin embargo, respecto de los demás procesados también se dictó el fallo correspondiente con anterioridad; por tanto, lo procedente es que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se archive la causa en que se actúa como asunto concluido, debiéndose glosar los incidentes y cuadernos que obran por separado al expediente principal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 6, 12, 94, 95, 98 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; se

RESUELVE:

PRIMERO. ***** alias "El Melvin" o "*****" o "*****" o "*****", es penalmente responsable en la comisión del delito de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito contra la salud**, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I (numeral 194 y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, hipótesis contra la salud), y 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

SEGUNDO. Por tal motivo, en términos y con las precisiones de ejecución establecidas en el considerando octavo de esta sentencia, se le condena a:

1) Veinte años de prisión;

2) Quinientos días multa, equivalentes a \$32,380.00 (treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), sustituibles por jornadas de trabajo en caso de insolvencia económica;

3) La suspensión de sus derechos políticos y civiles;

4) Decomiso del material bélico; y

5) Ser amonestado públicamente.

TERCERO. No se condena al sentenciado a la reparación del daño.

CUARTO. No se conceden al sentenciado, la sustitución de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, en términos del considerando **octavo** de la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve a ********* alias "**El Melvin**" o "*********" o "*********" o "*********", de la acusación formulada en su contra por la comisión de los delitos de:

1. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el artículo 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **con la agravante** prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 en cita, en relación con el arma de fuego ********* y el arma de fuego *********; y

2. Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que respecta al artefacto de fuego *********.

Al no acreditarse en autos, los delitos en mención, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

Sin que proceda girar oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Dos Occidente ordenando la libertad de *********, por los motivos precisados en el resolutivo primero de esta resolución

SEXTO. En atención a lo expuesto en el considerando **décimo segundo**, al causar ejecutoria, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos



Penales, remitiéndose testimonio de esta resolución a las autoridades ahí precisadas.

SÉPTIMO. Para efectos de que el enjuiciado compurgue la pena impuesta en prisión, acorde al considerando **décimo**, quedará a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, quien conocerá la etapa de ejecución.

OCTAVO. Dése cumplimiento en sus términos al precepto 8°, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, con lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en el Título Sexto, denominado, Publicidad de Criterios y Sentencias; en términos del considerando **décimo tercero** de esta resolución judicial.

NOVENO. Se ordena la captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y agréguese a la causa la constancia relativa, según se ordenó en la motivación **décimo segundo**.

DÉCIMO. Expídase copia certificada de la presente resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución archívese el expediente en que se actúa como causa concluida.

Notifíquese personalmente a las partes, y hágaseles saber al sentenciado el derecho y el plazo de **cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación** en caso de inconformidad, y que para el caso de que alguna de las partes apele, deberá designar defensor que lo patrocine en segunda instancia y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ante la Alzada; en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo que desde este momento se les concede, se le designará al defensor público adscrito al tribunal de alzada y se le notificará en los estrados de dicho tribunal.

Así lo resolvió y firmó el licenciado ***** ,
juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de
Jalisco, con residencia en Puente Grande, municipio de Juanacatlán, ante
la licenciada ***** , secretario que autoriza y da fe.